



CONSTANCIA: El 12 de enero de la anualidad que avanza, vencieron los 30 días otorgados a la empresa implorante, en aras de que notificara personalmente al perseguido, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 20 de enero de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00218-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 3 de noviembre de 2020, requirió al ente demandante para que corrigiera el enteramiento personal dirigido a su contraparte, esto ese ciñéndose a las previsiones que hoy gobiernan el tema. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al organización incoante para que desplegara la indicada gestión, enderezada a notificar debidamente a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del contradictor.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 12 de enero, el ente interesado nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas, se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

-EI EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el accionado en las entidades bancarias enlistadas a fl. 91 del expediente digital. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

-EI EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, identificado con la matrícula mercantil N° 134278. **Sin lugar a expedir el soporte de ley, en vista de que esa afectación nunca se consolidó.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, como quiera que jamás se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de enero de 2021 SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94abfcbfbd67e8233b637f5dd5e9f7f6fd02fde2001d981c61a3a8dcc9d7f17

1

Documento generado en 19/01/2021 05:15:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**